



... Ley 142/94 Servicios Públicos Domiciliarios - Régimen Básico

## **TÍTULO VI. EL RÉGIMEN TARIFARIO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS**

### **CAPÍTULO IV. ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA**

**ARTÍCULO 101. RÉGIMEN DE ESTRATIFICACIÓN.** La estratificación se someterá a las siguientes reglas.

Concordancias  
Ley 142 de 1994 (art. 14, numeral 8)

101.1. Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva.

Concordancias  
Leyes 921 de 2004 (art. 60); 917 de 2004 (art. 16); 732 de 2002; 505 de 1999 y 142 de 1994 (art. 14, numeral 20) Decretos 1538 de 1996 ; 2034 de 1996 y 2366 de 1996  
Jurisprudencia concordante  
Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, Expediente No. ACU-1189 de 2002/02/14, Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

101.2. Los alcaldes pueden contratar las tareas de estratificación con entidades públicas nacionales o locales, o privadas de reconocida capacidad técnica.

101.3. El alcalde adoptará mediante decreto los resultados de la estratificación y los difundirá ampliamente. Posteriormente los notificará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Concordancias  
Leyes 489 de 1998 (art. 12); 142 de 1994 (art. 112; art. 113) Decreto 1538 de 1996 (art. 1; art. 10; art. 11)  
Jurisprudencia concordante  
Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/10/30, Dr. Roberto Suárez, Radicación No. 912

101.4. En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, aplicable a cada uno de los servicios públicos.

Jurisprudencia concordante  
Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/10/30, Dr. Roberto Suárez, Radicación No. 912

101.5. Antes de iniciar los estudios conducentes a la adopción, el alcalde deberá conformar un Comité permanente de estratificación socioeconómica que lo asesore, cuya función principal es velar por la adecuada aplicación de las metodologías suministradas por el Departamento Nacional de Planeación.

Concordancias  
Leyes 505 de 1999; 142 de 1994 (art. 14)  
Decreto 1538 de 1996 (art. 2; art. 3; art. 4; art. 6; art. 10; art. 13)

101.6. Los alcaldes de los municipios que conforman áreas metropolitanas o aquellos que tengan áreas



en situación de conurbación, podrán hacer convenios para que la estratificación se haga como un todo.

Concordancias  
Ley 128 de 1994

101.7. La Nación y los departamentos pueden dar asistencia técnica a los municipios para que asuman la responsabilidad de la estratificación; para realizar las estratificaciones, los departamentos pueden dar ayuda financiera a los municipios cuyos ingresos totales sean equivalentes o menores a los gastos de funcionamiento, con base a la ejecución presupuestal del año inmediatamente anterior.

Concordancias  
Constitución Política (art. 367)  
Decreto 1538 de 1996

101.8. Las estratificaciones que los municipios y distritos hayan realizado o realicen con el propósito de determinar la tarifa del impuesto predial unificado de que trata la ley 44/90, serán admisibles para los propósitos de esta ley, siempre y cuando se ajusten a las metodologías de estratificación definidas por el Departamento Nacional de Planeación.

Concordancias  
Leyes 142 de 1994 (art. 178) y 44 de 1990

101.9. Modificado por el artículo 4 de la Ley 732 de 2002<sup>196</sup> <sup>197</sup>. Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos nacionales, la Nación podrá exigir, antes de efectuar los desembolsos, que se consiga certificación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el sentido de que los decretos municipales de adopción fueron aplicados por las empresas correctamente al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos departamentales, distritales o municipales, dichas autoridades podrán ejercer un control similar.

Concordancias  
Constitución Política (art. 368; art. 370)  
Leyes 732 de 2002 (art. 4) y 142 de 1994 (art. 3; art. 14, numeral 21; art. 99; art. 100; art. 162, numeral 10)  
Decreto 1538 de 1996 (art. 14)

101.10. El Gobernador del Departamento podrá sancionar disciplinariamente a los alcaldes que por su culpa no hayan realizado la estratificación de los inmuebles residenciales en los plazos establecidos por Planeación Nacional, o no hayan conseguido que se haga y notifique una revisión general de la estratificación municipal cuando la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios<sup>198</sup>, en el plazo previsto lo indique.

196 Publicada en el Diario Oficial No. 44.693 del 31 de enero de 2002

197 Texto original de la Ley 142 de 1994:

101.9 Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos nacionales, la Nación podrá exigir, antes de efectuar los desembolsos, que se consiga certificado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el sentido de que la estratificación se hizo en forma correcta. Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos departamentales, cada Departamento establecerá sus propias normas.

198 La función correspondiente en este numeral a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue trasladada al Departamento Nacional de Planeación por el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 1165 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43623 del 29 de junio de 1999, acto administrativo que fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-969 del 1 de diciembre de 1999, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz.



Concordancias

Leyes 489 de 1998 (art. 12) y 142 de 1994 (art. 113)  
Decreto 1538 de 1996 (art. 4; art. 6; art. 7; art. 8)

101.11. Ante la renuencia de las autoridades municipales, el Gobernador puede tomar las medidas necesarias, y hacer los contratos del caso, para garantizar que las estratificaciones estén hechas acordes con las normas; la Nación deberá, en ese evento, descontar de las transferencias que debe realizar al municipio las sumas necesarias y pagarlas al Departamento.

Concordancias

Ley 142 de 1994 (art. 178)  
Decreto 1538 de 1996 (art. 4; art. 6; art. 7; art. 8)

101.12. El Presidente de la República podrá imponer sanción disciplinaria a los Gobernadores que, por su culpa, no tomen las medidas tendientes a suplir la omisión de las autoridades municipales en cuanto a realización de los actos de estratificación; podrá también tomar las mismas medidas que se autorizan a los gobernadores en el inciso anterior.

Concordancias

Ley 142 de 1994 (art. 178)  
Decreto 1538 de 1996 (art. 4; art. 6; art. 7; art. 8)

101.13. Las sanciones y medidas correctivas que este artículo autoriza podrán aplicarse también cuando no se determine en forma oportuna que la actualización de los estratos debe hacerse para atender los cambios en la metodología de estratificación que se tuvieron en cuenta al realizar la estratificación general de un municipio; o, en general cuando se infrinjan con grave perjuicio para los usuarios o las entidades públicas, las normas sobre estratificación.

Concordancias

Decreto 1538 de 1996

**PARÁGRAFO.** El plazo para adoptar la estratificación urbana se vence el 31 de diciembre de 1994 y la estratificación rural el 31 de julio de 1995<sup>199 200</sup>.

Concordancias

Leyes 505 de 1999; 383 de 1997 (art. 55); 177 de 1994 (art. 10); 142 de 1994 (art. 5; art. 14; art. 63, numeral 3; art. 86; art. 87, numeral 3; art. 89; art. 97; art. 99, numeral 6 y parágrafo 1; art. 102; art. 103; art. 104; art. 146; art. 160; art. 174, parágrafo 1; art. 184) y 136 de 1994 (art. 84 - art. 116)

Decreto 1538 de 1996

Jurisprudencia concordante

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 98/02/05, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. 1056

199 El artículo 10 de la Ley 177 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.653 del 28 de diciembre de 1994, amplió el plazo para adoptar la estratificación de que trata este artículo, hasta el 31 de diciembre de 1996.

200 Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-252 del 28 de mayo de 1997, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz. La Corte menciona en la parte resolutoria de la sentencia: "Los efectos de la exequibilidad se limitan al cargo resuelto en la presente Sentencia y a las normas de la Constitución Política que han sido expresamente analizadas".



**ARTÍCULO 102. ESTRATOS Y METODOLOGÍA.** Modificado por el artículo 16 de la Ley 689 de 2001<sup>201</sup>  
<sup>202</sup> <sup>203</sup>. Los inmuebles residenciales se clasificarán máximo en seis (6) estratos socioeconómicos (1, bajo-bajo; 2, bajo; 3, medio-bajo; 4, medio; 5, medio-alto; 6, alto) dependiendo de las características particulares de los municipios y distritos y en atención, exclusivamente, a la puesta en práctica de las metodologías de estratificación de que trata esta ley.

Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales deberán ser suministradas directamente a los alcaldes con seis (6) meses de antelación a las fechas previstas por esta ley para la adopción de la estratificación urbana y de centros poblados rurales, y con tres (3) meses de antelación a la adopción de la estratificación de fincas y viviendas dispersas rurales.

Dichas metodologías contendrán las variables, factores, ponderaciones, y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios. Ninguna zona residencial urbana que carezca de la prestación de por lo menos dos (2) servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuatro (4). Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa recibirán un tratamiento especial en cuanto a subsidios y contribuciones, que dependa de su clasificación según condiciones socioeconómicas y culturales, aspectos que definirá el Departamento Nacional de Planeación a más tardar doce (12) meses contados a partir de la vigencia de esta ley<sup>204</sup>.

**Concordancias**

Leyes 921 de 2004 (art. 60); 917 de 2004 (art. 16); 812 de 2003 (art. 8, literal d), numeral 3, inciso 8); 689 de 2001 (art. 16); 505 de 1999 y 142 de 1994 (art. 5; art. 14, numeral 8; art. 63, numeral 3; art. 86; art. 87, numeral 3; art. 89; art. 97; art. 99, numeral 6 y parágrafo 1; art. 101; art. 103; art. 104; art. 146; art. 160; art. 174, parágrafo 1; art. 184)

**ARTÍCULO 103. UNIDADES ESPECIALES DE ESTRATIFICACIÓN.** La unidad especial de estratificación es el área dotada de características homogéneas de conformidad con los factores de estratificación. Cuando se encuentren viviendas que no tengan las mismas características del conglomerado, se les dará un tratamiento individual<sup>205</sup>.

<sup>201</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su publicación.

<sup>202</sup> Texto original de la Ley 142 de 1994:

Los inmuebles residenciales a los cuales se provean servicios públicos se clasificarán máximo en seis estratos socioeconómicos así: 1) bajo bajo, 2) bajo, 3) medio bajo, 4) medio, 5) medio-alto, y 6) alto. Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales contendrán las variables, factores, ponderaciones y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios. Ninguna zona residencial urbana que carezca de la prestación de por lo menos dos servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuatro (4).

<sup>203</sup> Texto original del artículo 102 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-252 del 28 de mayo de 1997, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz. La Corte menciona en la parte resolutoria de la sentencia: "Los efectos de la exequibilidad se limitan al cargo resuelto en la presente Sentencia y a las normas de la Constitución Política que han sido expresamente analizadas".

<sup>204</sup> Para interpretar este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 65 de la ley 1151 de 2007, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", publicada en el Diario Oficial No. 46.700 del 25 de julio de 2007. El texto original del artículo 65 es:

"SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ZONAS NO INTERCONECTADAS. El Ministerio de Minas y Energía diseñará esquemas sostenibles de gestión para la prestación del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas. Para este propósito, podrá establecer áreas de servicio exclusivo para todas las actividades involucradas en el servicio de energía eléctrica.

Adicionalmente, en las Zonas No Interconectadas la contribución especial en el sector eléctrico, de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, no se aplicará a usuarios no residenciales y a usuarios no regulados.

El Gobierno Nacional establecerá una metodología de estratificación exclusiva para el servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas.

PARÁGRAFO: Para el otorgamiento de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas, se pueden tener en cuenta la capacidad de pago de los usuarios en estas zonas, el costo de prestación del servicio y el nivel de consumo."

<sup>205</sup> Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-252 del 28 de mayo de 1997, con ponencia



Concordancias

Leyes 505 de 1999 y 142 de 1994 (art. 5; art. 14, numeral 8; art. 63, numeral 3; art. 86; art. 87, numeral 3; art. 89; art. 97; art. 99, numeral 6 y parágrafo 1; art. 101; art. 102; art. 104; art. 146; art. 160; art. 174, parágrafo 1; art. 184)

**ARTÍCULO 104. RECURSOS DE LOS USUARIOS.** Modificado por el artículo 17 de la Ley 689 de 2001<sup>206 207 208 209</sup>. Toda persona o grupo de personas podrá solicitar por escrito la revisión del estrato urbano o rural que se le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por la alcaldía municipal, en un término no superior a dos (2) meses, y las apelaciones se surtirán ante el Comité Permanente de Estratificación de su municipio o distrito quien deberá resolverlo en un término no superior a dos (2) meses. En ambos casos, si la autoridad competente no se pronuncia en el término de dos (2) meses, operará el silencio administrativo positivo.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo (art. 23; art. 50, numeral 1)

Leyes 689 de 2001 (art. 17) y 142 de 1994 (art. 5; art. 14, numeral 8; art. 63; art. 73; art. 86; art. 87, numeral 3; art. 89; art. 97; art. 99, numeral 6, parágrafo 1; art. 101; art. 102; art. 103; art. 113; art. 146; art. 160; art. 174, parágrafo 1; art. 184)

Jurisprudencia concordante

Corte Constitucional, Sentencia No. T-722-05.

---

del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz. La Corte menciona en la parte resolutive de la sentencia: "Los efectos de la exequibilidad se limitan al cargo resuelto en la presente Sentencia y a las normas de la Constitución Política que han sido expresamente analizadas".

206 Publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

207 Texto original de la Ley 142 de 1994:

Toda persona o grupo de personas podrá solicitar revisión del estrato que se le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por el comité de estratificación en el término de dos meses y las reposiciones por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

208 La función de la Superintendencia de Servicios Públicos prevista en el texto original del artículo 104 fue suprimida por el numeral 5 del artículo 27 del Decreto 1165 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43623 del 29 de junio de 1999. "Los reclamos de que trata dicho artículo serán atendidos y resueltos en primera instancia por el alcalde y las reposiciones por el comité de estratificación. A su turno, el decreto 1165 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-969 del 1 de diciembre de 1999, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz.

209 El texto original del artículo 104 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-252 del 28 de mayo de 1997, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz. La Corte menciona en la parte resolutive de la sentencia: "Los efectos de la exequibilidad se limitan al cargo resuelto en la presente Sentencia y a las normas de la Constitución Política que han sido expresamente analizadas". Con posterioridad, mediante sentencia C-451 del 10 de junio de 1999, la Corte Constitucional se declaró inhibida para fallar respecto del texto original del artículo 104, por cuanto consideró que: "... La acción pública de inconstitucionalidad no puede entabarse contra una norma jurídica por lo que en ella no se expresa, sino que tiene lugar únicamente respecto del contenido normativo de la disposición acusada"